Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: **ejecutivo**
RADICADO: **680014003015-2020-0284-00**
Pasa al despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Mediante la extensión de una factura electrónica la sociedad CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S se constituyeron como deudores de la sociedad ARENAS Y TRITURADOS SANTA FE

Por auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARENAS Y TRITURADOS SANTA FE y en contra de CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, se notificó a CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. de manera electrónica tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue recibido por el destinatario el cuatro (04) de agosto de los presentes, quedando notificado a los dos días siguientes hábiles del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. Los ejecutados no propusieron excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 3 de septiembre del 2020.
Secretario,

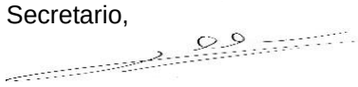

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS